



**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-003/2024.

**PROMOVENTE:** MIGUEL BESS OBERTO DÍAZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

**ASUNTO:** SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

**OFICIO:** TEEA-PI-022/2024.

Aguascalientes, Ags., trece de mayo de dos mil veinticuatro.

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADO INTEGRANTES  
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
P R E S E N T E.**

Lic. Héctor Salvador Hernández Gallegos, en mi carácter de Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo informe circunstanciado en relación al Procedimiento Especial Sancionador, que fue presentado por el C. Miguel Bess Oberto Díaz en su calidad de denunciante, en los términos siguientes:

**I. PERSONERÍA DEL RECURRENTE.** El C. Miguel Bess Oberto Díaz, en su calidad de representante propietario de MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, tiene acreditada su personalidad ante este Tribunal, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con clave TEEA-PES-003/2024, en contra de Leonardo Montañez Castro, por la posible comisión de conductas que a su parecer vulneran la normativa electoral, como son uso indebido de recursos públicos, coacción, difusión de propaganda gubernamental y culpa in vigilando.

**II. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DEL ACUERDO IMPUGNADO.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, sostiene la constitucionalidad y legalidad del acuerdo impugnada; toda vez que, el mismo fue dictada en términos de lo dispuesto por



los artículos 14, 16 y 17, y 116, fracciones IV inciso c), y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículo 252, fracción II, 268, 274, 275 y 355 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

La debida investigación en un procedimiento especial sancionador está íntimamente relacionada con la correcta integración de los expedientes, por tanto, se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, sin embargo, tal condición no limita a la autoridad para que, conforme al ejercicio de sus facultades, ordene el desahogo de las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la vulneración reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Ahora bien, la queja materia de la controversia, versa sobre una nota informativa alojada en el sitio <https://www.elsoldelcentro.com.mx/local/leo-implementara-mas-mega-tanaques-y-pozos-11792696.html> del medio de comunicación El Sol del Centro, en el cual se hace referencia que, si la ciudadanía apoya electoralmente al candidato Leonardo Montañez Castro, este implementará tanques y pozos para que las colonias y comunidades de Aguascalientes cuenten con agua suficiente en sus viviendas, haciendo referencia que dicho proyecto forma parte de su gestión para dar seguimiento a su reelección a la Presidencia Municipal de Aguascalientes.

Ahora bien, es oportuno precisar que la base de la denuncia es una nota periodística cuya existencia fue certificada por medio de una Oficialía Electoral, la cual *pese a su naturaleza de documental pública*, únicamente acredita la existencia del contenido de las pruebas técnicas consistentes en texto, audios e imágenes alojadas en internet, y que por su naturaleza, debe concurrir con otros medios de prueba para dar certeza sobre los hechos que reflejan, tal y como se desprende de la **jurisprudencia 4/2014** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".

En ese sentido, del acta de oficialía electoral se desprende que el contenido de la liga electrónica denunciada corresponde a una nota periodística, misma que tiene como objeto

---

<sup>1</sup> jurisprudencia 4/2014, *PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*, Consultable en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

realizar una crítica o informar sobre la campaña de los actores políticos, en este caso, del candidato Leonardo Montañez Castro, en el que se hace mención a una propuesta de, **en caso de reelegirse**, llevar a cabo un proyecto para continuar con el suministro de agua en la ciudad capital.

En la nota, la periodista **refiere** que el candidato denunciado “asegura que de reelegirse impulsará la cultura de cuidado del agua, para crear conciencia hacia el uso racional y eficiente del vital líquido, con el fin de sensibilizar a las y los habitantes del municipio capital a hacer un uso responsable de este recurso”.

Es decir, de la lectura integral de la nota, es viable considerara que se trata de la opinión vertida por la periodista en su libertad de prensa, como producto de su actividad periodística, pues en ningún momento durante el análisis de la nota, o en los mismos elementos gráficos de la misma se desprende que se cite textual al candidato, o que sean frases dichas textualmente por él, sino que en todo momento la periodista hace una expresión de su interpretación, de una aparente entrevista, pues usa palabras como “asegura”, “aseguró”, “detalló”, para referirse a expresiones que presuntamente externó el Candidato.

Por lo que, a consideración de este Tribunal, del análisis de la nota periodística materia de la queja, es posible advertir que se trata de frases genéricas, sobre acciones implementadas durante el encargo del candidato como Presidente Municipal de Aguascalientes, en las que de ninguna manera **enaltece** el actuar de Leonardo Montañez Castro, como si se tratase de un acto unilateral, es decir como si solamente de él dependiera el cúmulo de decisiones y acciones que debe desarrollar el Municipio en comento.

Aunado a lo anterior, al analizar el escrito de comparecencia del denunciado, fue posible advertir los hechos públicos y de acceso libre como boletines de prensa 11344 y 11485, que refuerzan el argumento del denunciado en el que refiere que el **Plan Maestro del Agua**, fue producto de una actividad colegiada de la administración del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, que se integra por un grupo de representantes de los partidos políticos que lo integran, incluida la regidora de MORENA.

Así, contrario a lo que aduce el impugnante, acorde al principio constitucional de presunción de inocencia, **no se puede tener acreditada la responsabilidad del denunciado**, al no obrar prueba plena que la acredite la existencia de las infracciones señaladas.



Por tanto, este Tribunal consideró que al no existir material que genere una convicción plena de los hechos controvertidos imputados al denunciado, debe imperar el principio de presunción de inocencia en su favor, se determinó la **inexistencia** de la infracción denunciada, relativo al uso indebido de recursos públicos.

Por cuanto hace a la distribución de **propaganda electoral gubernamental, coacción al voto y culpa in vigilando**, se consideró que al no tenerse por probada la acusación base de la acción, no es posible acreditar que dicho candidato, esté difundiendo propaganda gubernamental ya que como se ha señalado la nota atiende a un ejercicio periodístico, en el que se habla de un trabajo en conjunto con el **Gobierno del Estado y otras dependencias de gobierno como la Comisión Nacional del Agua, la Comisión Permanente de Agua Potable y el Instituto del Agua del Estado, así como diputados y regidores**, aunado a que el denunciante no expone circunstancias de tiempo, modo y lugar en cuanto a la difusión de la presunta propaganda indebida, **por lo que se determinó la inexistencia** de dichas infracciones.


**III. CONSTANCIAS.** Adjunto al presente informe, me permito remitir expediente TEEA-PES-003/2024, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado juicio.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.** En mi carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo las constancias dentro del PES, identificado con clave TEEA-PES-003/2024.

**SEGUNDO.** Tenerme por rindiendo en tiempo y forma el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE

  
HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES